

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 458

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

MEDIO CONTROL:	DE	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:		76001-33-33-017-2015-00006-01
ACCIONANTE:		BRYAN CADENA BEJARANO Y OTROS medicinaalderecho@hotmail.com ; coquiguti02@gmail.com ;
ACCIONADOS:		NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD –SECCIONAL DE SANIDAD VALLE deval.notificacion@policia.gov.co ; alvaro.mora676@casur.gov.co ; mecal.undej-pru@policia.gov.co ; CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -COMFANDI masermolina@comfandi.com.co ; carloescobar@comfandi.com.co ; conava@conava.net ; harold.aristizabal@conava.net ; alfredo.azuero@conava.net ;
LLAMADAS GARANTÍA	EN	AXA COLPATRIA S.A Notificacionesjudiciales@axacolpatria.co ; notificaciones@gha.com.co ; ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co ; lfg@gonzalezguzmanabogados.com ; alj@gonzalezguzmanabogados.com ; tts@gonzalezguzmanabogados.com ;
ASUNTO:		ADMITE APELACIÓN

Revisado el expediente, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, toda vez que: i) en contra de la sentencia nro. 016 del 7 de febrero de 2024², proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali, notificada vía correo electrónico el 23 de febrero de 2024³, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Caja de Compensación Familiar – COMFANDI, las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. instauraron recursos de apelación el 7 de marzo, el 8 de marzo, el 5 de marzo y 8 de marzo de 2024, respectivamente. Los recursos se presentaron dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que vencía el 12 de marzo de 2024; ii) los apoderados de las partes recurrentes cuentan con poder vigente⁴; iii) la sentencia accedió a las pretensiones, pero no fue necesaria la audiencia de conciliación toda vez que las partes no solicitaron su realización ni presentaron fórmula conciliatoria; y, iv) no obra solicitud de pruebas en segunda instancia, por lo que es procedente su admisión.

El artículo 67⁵ de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Eliminó la audiencia de alegatos y conclusión y dispuso, además, la posibilidad de alegatos a las partes únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubieren decretado pruebas.

¹ "2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022"

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333017201500006017600123 - índice 23

³ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333017201500006017600123 - índice 23

⁴ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333017201500006017600123 - índice 23

⁵ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...)

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

En el presente caso no es necesario practicar pruebas, por lo que no se dispondrá de alegaciones por las partes, pero se informará que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte **DEMANDADA** y las **LLAMADAS EN GARANTÍA** contra la sentencia nro. 016 del 7 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Cali.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto.

El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

CUARTO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado